



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DE LA VIRGEN
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Instalaciones deportivas municipales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1422/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el Pabellón deportivo municipal ubicado en la localidad de La Virgen del Camino, perteneciente a ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, existen en esta instalación diversas deficiencias relativas a su estado de conservación, mantenimiento y equipamiento. En concreto, se hace referencia al deficiente estado de la puerta principal de acceso; a las insuficientes condiciones de limpieza de los aseos, con ausencia de papel higiénico y de hojas de control de limpieza; a las deficiencias del mobiliario destinado a la mesa de oficiales y a la falta de determinados elementos necesarios para el normal desarrollo de las competiciones deportivas; al estado del pavimento de la pista, que, según se indica, provoca continuos resbalones; a la ausencia de climatización; a la insuficiente iluminación tanto de la pista como de la zona de vestuarios; y a la inexistencia de un vestuario destinado a los equipos arbitrales.

Asimismo, se indica que tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de ese Ayuntamiento mediante escrito presentado el día XXX de 2026, que dio lugar a la apertura del expediente administrativo nº XXX/2026. Igualmente, manifiesta haberse reiterado posteriormente las solicitudes mediante nuevos escritos presentados los días XXX y XXX de marzo y XXX de mayo de 2026, sin que, según afirma, hayan recibido respuesta expresa ni se tenga constancia de las medidas adoptadas para corregir las deficiencias denunciadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento señaló que, ante las reclamaciones presentadas, se dio traslado de forma presencial a la asociación que utiliza las instalaciones, para una liga no federada de niños y niñas -benjamines e infantiles-.

Dicha asociación, añade, utiliza la instalación de la cancha, sin calefacción ni otras instalaciones, únicamente el marcador y que por la edad de los niños y niñas no utilizan los vestuarios, teniendo, no obstante, los de la piscina cubierta a su disposición, tanto para los menores como para los árbitros, contribuyendo así a un uso más eficiente de gas y agua sanitaria. Concluye que la ausencia puntual de papel higiénico en unos vestuarios públicos es algo cotidiano, que tiene que ponerse de manifiesto ante el delegado de campo y que la cancha referida así como las instalaciones complementarias se encuentran en perfecto estado de juego, tanto para esta categoría como para competiciones federadas.

Dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, trámite que evacuó manifestando, en síntesis, que el informe remitido por ese Ayuntamiento no daba respuesta al verdadero objeto de la reclamación.

En primer lugar, reitera que la queja no trae causa únicamente de las deficiencias materiales existentes en el pabellón deportivo referido, sino también del incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento de la obligación legal de resolver expresamente los diversos escritos que presentó entre los meses de XXX y XXX de 2026, todos ellos incorporados al expediente municipal nº XXX/2026. Señala que, pese al tiempo transcurrido, no ha recibido resolución administrativa alguna, afirmando que el informe remitido a esta Institución no puede considerarse una respuesta al procedimiento iniciado por el ciudadano ni sustituir la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Añade que el informe municipal resulta manifiestamente insuficiente al limitarse a realizar afirmaciones genéricas sobre el estado de las instalaciones sin acompañar informe técnico, acta de inspección, documentación de mantenimiento o cualquier otro elemento objetivo que permita comprobar que las deficiencias denunciadas han sido verificadas o corregidas.

Seguidamente analiza cada una de las cuestiones planteadas en los escritos iniciales, indicando que el Ayuntamiento guarda silencio sobre el estado de la puerta principal de acceso; no responde acerca de la ausencia de registros o controles de limpieza de los aseos; considera impropia la afirmación relativa a que la falta puntual de papel higiénico constituye una circunstancia cotidiana en unas instalaciones públicas; mantiene que persisten deficiencias en el mobiliario destinado a la mesa de oficiales y en otros elementos necesarios para el desarrollo de las competiciones; discrepa de la afirmación municipal según la cual la pista se encuentra en perfecto estado de uso, insistiendo en que



el pavimento presenta problemas de adherencia y acumulación de suciedad que provocarían frecuentes resbalones; señala igualmente que el informe no contiene referencia alguna a la ausencia de climatización ni acredita mediante estudio técnico suficiente la adecuación de la iluminación existente tras la sustitución de las luminarias.

Se incide especialmente en el vestuario destinado al colectivo arbitral. Expone que el Ayuntamiento reconoce implícitamente que dicho espacio ha dejado de destinarse a esa finalidad, limitándose a indicar que pueden utilizarse los vestuarios de la piscina cubierta. Sin embargo, manifiesta que ambos edificios carecen de comunicación interior, siendo necesario abandonar el pabellón y recorrer aproximadamente cien metros por la vía pública para acceder a dichos vestuarios, circunstancia que considera inadecuada tanto desde el punto de vista organizativo como de la seguridad de árbitros y oficiales. Añade, además, que durante los domingos por la tarde —momento en el que habitualmente se celebran los encuentros deportivos— la piscina permanece cerrada, por lo que tales vestuarios no resultarían accesibles.

Finalmente, discrepa de que el Ayuntamiento pretenda justificar el estado de las instalaciones por tratarse de competiciones no federadas, señalando que las mismas deficiencias también se producen durante competiciones oficiales organizadas por la Federación de Baloncesto de Castilla y León y recordando que la obligación municipal de conservar adecuadamente las instalaciones deportivas existe con independencia del tipo de actividad que en ellas se desarrolle, al tratarse de un servicio público cuya adecuada prestación comprende no sólo la existencia de una pista deportiva, sino también el correcto mantenimiento, limpieza, seguridad, equipamiento y funcionamiento de todos los espacios auxiliares que integran la instalación.

A la vista de la información obrante en el expediente, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como es conocido, la actividad física y el deporte constituyen un objetivo de interés público cuya promoción corresponde a los poderes públicos, conforme dispone el artículo 43.3 de la Constitución Española.

En el ámbito local, dicha función encuentra reflejo en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que atribuye a los municipios competencias en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, competencias que se desarrollan igualmente en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

La asunción de estas competencias no se agota en la mera puesta a disposición de la ciudadanía de una infraestructura deportiva, sino que comporta la obligación de



organizar y gestionar el servicio en condiciones compatibles con los principios de eficacia, seguridad, calidad y buena administración.

En este sentido, las instalaciones deportivas municipales constituyen el soporte material de un servicio público y, por ello, deben mantenerse en un estado adecuado de conservación y funcionamiento que permita el normal desarrollo de las actividades deportivas para las que se destinan. Ello comprende no sólo la pista de juego propiamente dicha, sino también todos aquellos elementos complementarios que integran la instalación y permiten su utilización en condiciones adecuadas: accesos, iluminación, limpieza, vestuarios, aseos, mobiliario deportivo, equipamiento auxiliar y restantes dependencias de apoyo.

La calidad del servicio público deportivo no puede valorarse exclusivamente por la posibilidad física de practicar deporte, sino por el conjunto de condiciones materiales que garantizan una utilización segura, digna y funcional de la instalación por deportistas, árbitros, organizadores y público asistente.

Desde esta perspectiva, corresponde al Ayuntamiento desarrollar una actividad permanente de conservación, mantenimiento preventivo e inspección de las instalaciones deportivas municipales, adoptando las medidas necesarias para detectar y corregir las deficiencias que puedan producirse como consecuencia del uso continuado de las mismas. No puede exigirse que no se produzcan en ningún momento incidencias en unas instalaciones sometidas a utilización más o menos intensiva; sin embargo, sí resulta exigible que exista un sistema de supervisión suficiente que permita identificar tales incidencias, documentarlas y resolverlas en un plazo razonable.

En este caso, no corresponde a esta Institución determinar si cada una de las concretas carencias a las que se hace referencia en la reclamación existe realmente o presenta la entidad que se describe en la queja. Esa valoración corresponde, en primer término, a los servicios municipales competentes mediante las oportunas comprobaciones técnicas.

No obstante, sí debemos poner de manifiesto que el informe remitido por ese Ayuntamiento resulta tan escueto y no permite conocer si esa Entidad local ha efectuado las comprobaciones necesarias, ya que únicamente se realizan afirmaciones generales acerca del correcto estado de las instalaciones, sin incorporar informes técnicos, actas de inspección, informes de mantenimiento, documentación gráfica o cualquier otro elemento objetivo que permita establecer si las concretas incidencias denunciadas fueron examinadas individualmente y/o, en su caso, reparadas.

Dicho con otras palabras, cuando un ciudadano pone en conocimiento de la Administración la posible existencia de deficiencias específicas en una instalación



pública, se deben comprobar cada una de ellas mediante las actuaciones técnicas que resulten necesarias, dejando constancia documental de las conclusiones alcanzadas. Ello no sólo facilita el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas a esta Institución, sino que constituye una manifestación del principio de buena administración y dota de mayor objetividad y transparencia a la actuación municipal.

Por otra parte, del contenido del informe municipal no se desprende que el expediente administrativo iniciado mediante los escritos registrados los días XXX, XXX y XXX y XXX de 2026 haya concluido mediante la correspondiente o correspondientes resoluciones expresas y notificadas a la persona o personas interesadas.

A este respecto debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas impone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Dicha obligación constituye una garantía esencial de los derechos de la ciudadanía y forma parte del contenido material del derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La remisión de un informe a requerimiento del Procurador del Común no sustituye la obligación de resolver el procedimiento iniciado por un ciudadano, ni satisface el derecho de éste a obtener una respuesta motivada de la Administración competente. Ambas actuaciones poseen naturaleza y finalidad distintas y deben coexistir cuando concurran, como sucede en el presente supuesto.

Por otra parte, esta Institución considera oportuno precisar que la intensidad de las obligaciones municipales de conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas no depende de que las actividades desarrolladas tengan carácter federado o no federado. El deber de mantener adecuadamente el servicio deriva de la propia titularidad pública de la instalación y de su destino al uso general por la ciudadanía. Cualquier instalación deportiva municipal debe reunir unas condiciones de seguridad, limpieza, funcionalidad y equipamiento compatibles con las actividades para las que ordinariamente aquella se utiliza¹.

Del mismo modo, resulta conveniente que la organización de los espacios auxiliares —entre ellos los destinados a equipos arbitrales, oficiales y personal técnico— responda a criterios de funcionalidad, disponibilidad y adecuada separación de los

¹ Al respecto puede examinar el contenido del informe especial sobre “*La seguridad en las zonas deportivas municipales en Castilla y León*”, elaborado por esta Defensoría y que se encuentra disponible, íntegramente, en nuestra página web https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1289826734.pdf



distintos usuarios de la instalación, procurando facilitar el normal desarrollo de las competiciones y restantes actividades deportivas que en ella se celebren.

En definitiva, la buena administración no exige que una instalación deportiva permanezca libre de cualquier incidencia material, pero sí impone que las deficiencias que sean puestas en conocimiento del Ayuntamiento han de ser objeto de comprobación, reciban una respuesta expresa y motivada y, cuando proceda, den lugar a la adopción de las medidas correctoras oportunas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Corporación municipal, que V.I. preside, se dicte y notifique resolución expresa en el expediente administrativo nº XXX/2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando así el derecho de la ciudadanía a obtener una respuesta expresa, motivada y congruente con las cuestiones planteadas.

SEGUNDA: Que se proceda a realizar una revisión técnica integral del Pabellón Deportivo Municipal de La Virgen del Camino, comprobando el estado de conservación, mantenimiento, limpieza, iluminación, pavimento deportivo, accesos, equipamiento y restantes dependencias e instalaciones auxiliares a las que se refiere la presente reclamación, documentando las comprobaciones efectuadas y adoptando, en su caso, las actuaciones de conservación, reparación, reposición o mejora que resulten necesarias para que la instalación reúna unas condiciones adecuadas de seguridad, funcionalidad, equipamiento y mantenimiento, compatibles con las actividades y competiciones deportivas que ordinariamente acoge, ofreciendo a la ciudadanía un servicio público deportivo de calidad acorde con los principios de buena administración.

TERCERA. Que, en el marco de la gestión ordinaria de las instalaciones deportivas municipales, se impulsen medidas dirigidas a reforzar los sistemas de mantenimiento preventivo, inspección periódica y control de las instalaciones, procurando que todos los espacios que las integran —incluidos los destinados a deportistas, equipos arbitrales, oficiales y demás usuarios— se mantengan en condiciones adecuadas de conservación, limpieza, seguridad y funcionalidad, favoreciendo así el normal desarrollo de las actividades deportivas que en ellas se celebran.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López